

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-28/2015
Y ACUMULADO SUP-SFA-29/2015

SOLICITANTES: GILBERTO
GONZÁLEZ PACHECO Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, formuladas por Gilberto González Pacheco y Víctor Manuel Caballero Solano, respectivamente, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015 y SDF-JDC-584/2015, así como del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015, promovidos ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- a.** El siete de junio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, así como diputados al Congreso del Estado.

- b.** El diecisiete siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo por el que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

- c.** En desacuerdo con lo anterior, fueron promovidos diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de inconformidad, los cuales se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

- d.** El quince de julio de dos mil quince, el referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el sentido siguiente:

RESOLVE:

PRIMERO.- Por una parte resultan INFUNDADOS, los agravios formulados por los ciudadanos Faustino Javier Estrada González, Edwin Brito Brito, Julio Cesar Yañez Moreno, Grecia Osiris Urbina Sotelo, y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, y Humanista; por otra, FUNDADOS en cuanto los expuestos por las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas, Claudia Jaqueline Ordoñez Jiménez, Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdova, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se modifica el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio del actual emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solo por cuanto se refiere a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en la etapa de asignación en la que se atiende la paridad de género.

TERCERO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda en los términos expuesto en la parte in fine de esta sentencia, registrando a las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, y Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdova, candidatas a Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con lo anterior, el veinte de julio del año en curso, Faustino Javier Estrada Hernández y Victor Manuel Caballero Solano, respectivamente, promovieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. En la misma fecha, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Remisión de expedientes. En atención a lo anterior, fueron radicados ante la Sala Regional Distrito Federal los expedientes SDF-JDC-566/2015, SDF-JDC-584/2015 y SDF-JRC-165/2015.

V. Solicitudes de facultad de atracción. Por escritos presentados el once de agosto de dos mil quince, los ciudadanos Faustino Javier Estrada Hernández y Víctor Manuel Caballero Solano, respectivamente, solicitaron a esta Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción respecto a los medios de defensa citados.

VI. Turno Sala Superior. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal, se ordenó turnar los expedientes de solicitud de atracción SUP-SFA-28/2015 y SUP-SFA-29/2015 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a efecto de que formulara los proyectos de resolución que en derecho correspondieran.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los

artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de solicitudes de facultad de atracción de medios de defensa radicados ante la Sala Regional Distrito Federal, en los cuales se impugna la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en torno a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

SEGUNDO. Acumulación.- De la lectura integral de las solicitudes de facultad de atracción, se advierte que los promoventes, en idénticos términos, solicitan que se atraigan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015, SDF-JDC-584/2015, así como el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015; a través de los cuales controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/JDC/255/2015-1 y sus acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-SFA-29/2015 al diverso SUP-SFA-28/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Estudio de fondo. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) **Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.**

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), **aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación** competencia de las Salas Regionales **deberán solicitar la atracción**, ya sea al presentar el medio impugnativo; **cuando comparezcan como terceros interesados**, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala

Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Las partes (actor, **tercero interesado** y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según

corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien **cuando comparezcan como terceros interesados** o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

IV. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

En primer término, conviene señalar que esta Sala Superior considera que las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción son extemporáneas, porque los ciudadanos actores no solicitaron su ejercicio con la presentación de sus demandas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovieron ante la Sala Regional Distrito Federal como lo exige la ley.

Esto, ya que sus escritos de solicitud de facultad de atracción fueron formulados hasta el once de agosto del año en curso, mientras que las demandas de juicio ciudadano se presentaron el veinte de julio de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, dado que, como quedó señalado, esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, en el caso concreto, se considera procedente su ejercicio dada

la importancia y trascendencia de los casos.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, esta Sala Superior considera que se acreditan los requisitos necesarios para ejercer las facultades de atracción dado que los planteamientos formulados por los justiciables, en sus respectivos escritos de demanda permiten apreciar que se surten los requisitos de interés, importancia y trascendencia indispensables para estar en posibilidad de ejercerla.

Esto es así, ya que las temáticas que se plantean, luego de la sentencia adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en que determinó modificar el acuerdo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana de esa entidad,

involucran aspectos relacionados con el alcance de la paridad de género tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el citado principio; así como el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes populares.

Así las cosas, las razones expuestas resultan suficientes y eficaces para colmar la procedencia de dichas atracciones, a fin de fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a las autoridades de las entidades federativas, a los partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas en la materia, a partir de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En adición a lo anterior, el establecimiento de un criterio sobre las temáticas señaladas, también permitirá establecer una directriz para que los tribunales electorales locales y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan lo que en derecho proceda en futuras impugnaciones en las que se planteé un tema de similar naturaleza.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que en el presente caso procede el ejercicio de las facultades de atracción solicitadas.

Por tanto, se debe requerir a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, remita los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015 y SDF-JDC-584/2015, el del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015, así como todos los relacionados con dichos asuntos.

Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-29/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-28/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada

de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de la solicitud acumulada.

SEGUNDO. Resultan **procedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. Se requiere a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, remita los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015 y SDF-JDC-584/2015, el del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015, así como todos los relacionados con dichos asuntos.

CUARTO. Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO